



GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

29 de marzo de 1999

Re: Consulta Núm. 14617

Nos referimos a su consulta en relación con las disposiciones de liquidación de licencia por enfermedad del Decreto Mandatorio Núm. 81, aplicable a la Industria de Metales, Maquinaria, Productos Eléctricos, Instrumentos y Productos Relacionados, y la interpretación de dichas disposiciones a la luz de la nueva Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico, Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998. Su consulta específica es la siguiente:

Un cliente de nuestra oficina, cuyas operaciones se rigen por el Decreto Mandatorio Número 81 ("Decreto 81") de la derogada Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico, desea obtener su opinión en torno al efecto de las enmiendas efectuadas por la Asamblea Legislativa a la Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico, a través de la Ley 84 del 20 de julio de 1995 ("Ley 84") y la Ley 180 del 27 de julio de 1998 ("Ley 180"), sobre la norma dispuesta en el Decreto 81 referente a la liquidación anual de días acumulados bajo la licencia por enfermedad. Nuestro cliente a su vez es un patrono cubierto por la Ley Federal de Normas Razonables del Trabajo ("Fair Labor Standards Act").

El Decreto 81 dispone en su parte pertinente que "si los días de licencia por enfermedad acumulados excedieren de diez (10) días al 30 de noviembre de cualquier año, el patrono vendrá obligado a pagar en efectivo, el período en exceso de dichos diez (10) días...". Según el Decreto 81, en estos casos, el patrono tiene que efectuar el pago antes del 15 de diciembre del año en curso. [cita omitida]

El Artículo 20 de la Ley 84 dispone lo siguiente:

Todo empleado que trabaje en una industria que a la fecha de entrar en vigor esta Ley está cubierto por un decreto mandatorio que dispone para la liquidación periódica de la licencia por enfermedad en exceso de ciertos niveles dispuesto en el decreto mandatorio, mantendrá el derecho a dicha liquidación bajo los mismos términos previamente existentes, siempre y cuando el empleado acuerde dicha liquidación. (Énfasis Suplido).

La Ley 180 que derogó la Ley 84, a su vez dispone en el Artículo 6 inciso (L) que “[l]a licencia por enfermedad no usada por el empleado durante el curso del año quedará acumulada para los años sucesivos hasta un máximo de quince (15) días”.

Ante este desarrollo legislativo y los propósitos que impulsa la Ley 180, entiéndase uniformar lo concerniente a beneficios marginales de licencia por enfermedad y vacaciones para los patronos en Puerto Rico, surge la duda sobre si permanece vigente la disposición del Decreto 81 referente a la liquidación obligatoria de licencia de enfermedad acumulada en exceso de diez (10) [días] cada año.

Es necesario recalcar que la Ley 84 modificó la referida disposición, ya que eliminó la obligatoriedad de liquidar vacaciones [sic] por enfermedad al establecer la norma de que los días por enfermedad no se liquidarían a menos que el empleado acordara dicha liquidación con el patrono. De otra parte y a diferencia de la Ley 84, la Ley 180 no hace referencia a este tipo de disposición. Es por esto que entendemos que el Artículo 17(a) de la Ley 180, el cual establece en su parte pertinente que “[t]ambién se deroga cualquier disposición de un decreto mandatorio que esté en conflicto con las disposiciones de esta Ley...”, dispone de esta interrogante y deja sin efecto la susodicha disposición del Decreto 81.

El historial legislativo que informa este asunto nos lleva a concluir que nuestro cliente no tiene la obligación de liquidarle anualmente a sus empleados el exceso de diez (10) días acumulados por licencia por enfermedad, a partir de la aprobación de la Ley 84 (y más aún, a partir de la Ley 180), sino que los días por enfermedad se seguirán acumulando hasta llegar a un máximo de quince (15) días.

A raíz de lo anterior, agradeceremos su opinión en torno a la presente consulta.

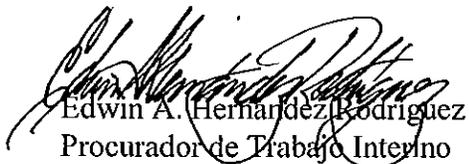
Como usted señala, la hoy derogada Ley Núm. 84, *supra*, retenía el requisito de liquidar la licencia por enfermedad acumulada en exceso del máximo dispuesto por el decreto, pero condicionaba dicha liquidación a un acuerdo voluntario del empleado con su patrono. Con la aprobación de la Ley Núm. 180, *supra*, se eliminó toda referencia a la liquidación de licencia por enfermedad, disponiéndose en vez, como usted indica, que dicha licencia se acumulará para usarse en años sucesivos hasta alcanzar un máximo de 15 días.

Por lo tanto, nuestra opinión es que la Ley Núm. 180, *supra*, tácitamente derogó las disposiciones de liquidación periódica de licencia por enfermedad de todos aquellos decretos que contenían tales

disposiciones. A fin de crear un incentivo al uso prudente de la licencia por enfermedad, sin embargo, este Departamento favorece que los patronos voluntariamente establezcan planes para la liquidación periódica de dicha licencia acumulada en exceso del nuevo máximo de 15 días.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,



Edwin A. Hernández Rodríguez
Procurador de Trabajo Interno